

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA.** Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado febrero 16 del año actual, se libró mandamiento de pago. Luego, el día 22 de abril de la corriente anualidad, se llevó a cabo la notificación por aviso, entendiéndose surtida la misma, el día 24 siguiente. Vencido el término de traslado, esto es, los 5 días para pagar o 10 para excepcionar, el ejecutado no emitió pronunciamiento alguno.

**Días hábiles: 25, 26, 27 y 28 de abril, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de mayo del año 2023.**

**Días inhábiles: 29, 30 de abril, 1, 6, 7 de mayo del año 2023.**

Sírvase proveer.

  
**DAVID FELIPE OSORIO MACHETA**  
Secretario



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 694</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 255724089001-2023-00079-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ARDILA</b>

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

#### **II. ANTECEDENTES**

En este asunto, mediante proveído adiado febrero 16 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo se surtió por aviso y a través del correo certificado, el día 22 de abril hogaño, entendiéndose la notificación surtida el día 24 siguiente; empero, dentro del término legal concedido para ejercer la contradicción y defensa, aquel no pagó ni tampoco propuso medios de excepción.

#### **III. CONSIDERACIONES.**

### **3.1. Problema Jurídico.**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

### **3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.**

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, ninguna oposición adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

#### **3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

#### **Pagaré N° 031646100012873**

- Por concepto de capital la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000); UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.554.779) correspondiente a los intereses remuneratorios; SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$64.779) atiente a otros conceptos y; finalmente, los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 04 de febrero del año 2023, hasta cuando se pague totalmente la obligación.

#### **Pagaré N° 031646100012874**

- Por concepto de capital la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000); SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$777.389) correspondiente a los intereses remuneratorios; TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$37.298) atiente a otros conceptos y; finalmente, los

intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 4 de febrero del año 2023, hasta cuando se pague totalmente la obligación.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquel, luego de notificado por aviso, no demostró el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se probó no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

### **3.4. Conclusión.**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 16 de febrero/2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (NIT. 800.037.800-8)**, contra de **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ARDILA (C.C. 1.054.543.663)**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el pasado 16 de febrero/2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$870.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**